

Ministerio de Minas y Energía
Origen: DIRECCION DE ENERGIA ELECTRICA
Rad: 2016052227 05-08-2016 12:17 PM 32
Anexos: 0
Destino: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Serie:

Bogotá, D.C.

Doctora
ANA MARÍA PRIETO RANGEL
Directora de Investigaciones para el Control y Verificación
de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal
Superintendencia de Industria y Comercio -SIC
Carrera 13 No. 27 – 00
Bogotá,

Asunto: Alcance del mecanismo de “DECLARACIÓN DE PRIMERA PARTE” y otros requisitos para RETIQ.

Respetada doctora Ana María:

De acuerdo con los compromisos realizados por esta Dirección Técnica en la reunión del pasado 28 de julio de 2016 con funcionarios de la dependencia a su cargo, la cual se realizó con el fin de precisar el alcance de algunos requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, así como de la definición de las formas de su demostración durante vigencia transitoria o permanente de los mismos, me permito señalar lo siguiente:

1. El RETIQ, fue expedido mediante resolución 41012 de septiembre 18 de 2015 por parte del Ministerio de Minas y Energía en atención al desarrollo de las leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, para las temáticas de **promoción de la eficiencia energética y etiquetado con fines de uso racional de energía**.

2. Este ministerio expidió la Resolución 40656 de Julio 7 de 2016, mediante la cual se modificó el literal f, numeral 3.2 “Exclusiones”. Puntualmente con la resolución antes citada, se amplió el universo de equipos excluidos del cumplimiento reglamentario, definiendo las fechas límite de producción de un equipo electrodoméstico o gasodoméstico hasta las cuales se podrán considerar excluidos. En este sentido equipos de fabricación nacional o importados estarán excluidos del cumplimiento del RETIQ, si correspondiendo a los tipos y descripciones incluidas en el Anexo General del reglamento **fueron producidos** (fabricados o importados) antes de las siguientes fechas:

- 31 de agosto de 2016, para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos.
- 24 de marzo de 2017, para refrigeración de uso comercial, acondicionamiento de aire unitario, calentadores de agua a gas y eléctrico, y equipos para cocción de alimentos a gas.

La resolución mencionada puede consultarse en la página web del Ministerio de Minas y Energía o siguiendo el link:

<https://www.minminas.gov.co/documents/10180//23517//37116-Resolucion-40656-7Jul2016.pdf>

Página 1 de 8

3. Sobre el alcance del mecanismo de "DECLARACIÓN DE PRIMERA PARTE", se puede indicar que el Anexo General del RETIQ, artículo 4, numeral 4.1, establece la siguiente definición:

"ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.

Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico . . .

4.1. GENERALES

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR: Mecanismo para demostrar la conformidad de algunos productos con el presente Reglamento Técnico, la cual se debe expedir de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2). Con tal declaración, se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico. (Subrayado fuera de texto)

En el RETIQ se reconoce a la "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR" dentro del procedimiento para evaluar y demostrar la conformidad con el mismo, atribuyéndole un carácter de aplicación especial condicionada, como sigue:

"ARTÍCULO 17º: PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

17.1. CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO

Los productores, proveedores o expendedores de equipos sometidos al presente Reglamento Técnico, previamente a su comercialización en Colombia, deberán, según sea el caso, obtener para éstos el respectivo Certificado de Conformidad de Producto con el cual se demuestre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos con el presente reglamento técnico.

...
El Certificado de Conformidad con RETIQ, podrá ser expedido por uno de los siguientes organismos o alternativas:

- ...
e) Declaración de Primera parte emitida por el productor para Colombia (fabricante nacional o importador), siguiendo lo establecido en la norma NTC/ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, la cual será aplicable únicamente en las situaciones y condiciones que lo establece el presente reglamento técnico.

" (Subrayado fuera de texto)

Las condiciones de disponibilidad de organismos de certificación y temporales para el uso del mecanismo de "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR", se encuentran establecidas como **transitorias** en el Anexo General del RETIQ en su artículo 22, como sigue:

"ARTÍCULO 22º. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Con la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico y hasta tanto no se acrediten para sus efectos dos (2) o más Organismos de Certificación de Producto, los productores, proveedores y expendedores responsables en Colombia podrán declarar la conformidad de los productos objeto del reglamento mediante el mecanismo de la Declaración de Conformidad del Productor emitido de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2). La vigencia de tal declaración se entenderá válida hasta seis (6) meses después de expedida la acreditación al segundo organismo de certificación.

Los ensayos en que se soporte la Declaración de Conformidad del Productor antes citada, podrán ser realizados en laboratorios propios o laboratorios nacionales acreditados o laboratorios previamente evaluados por ellos.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora respecto del modelo de “DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR” a usar, se puede decir que el RETIQ señala el cumplimiento de la norma NTC/ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2). No obstante, se precisa que tal norma constituye una guía general y su uso debe considerar los requisitos particulares del RETIQ, es decir teniendo en cuenta los aspectos de contenido de la declaración y sus soportes, de manera coherente y similar con los solicitados para un proceso de certificación de tercera parte, así:

Contenido de la Declaración de Conformidad:

Considera esta Dirección Técnica que de manera similar a lo establecido para el certificado de conformidad en el numeral 17.1 del Anexo General del RETIQ y con carácter proactivo, respecto de las aclaraciones del proyecto de modificación del reglamento en trámite, en el cual se aclara particularmente su contenido mínimo, se entendería bien expedida una “Declaración de Conformidad” de primera parte con el siguiente alcance:

- a) El nombre del **Declarante** y los datos de contacto para verificación de la autenticidad y alcance de certificados.
- b) La indicación de que se trata de una **“DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PROVEEDOR”**.
- c) El número o referencia individual asignado a la **DECLARACIÓN** por el **Declarante**.
- d) La identificación del productor (**Fabricante nacional o importador**), proveedor o expendedor responsable en Colombia, beneficiario de la certificación (Nombre y dirección), así como del nombre del fabricante (cuando sea distinto del productor).
- e) La identificación inequívoca del producto, incluyendo país de origen, denominación por marca, categoría, familia, modelo y referencia. En el caso de **DECLARACIÓN que ampare un** lote se deberá indicar las referencias y seriales con los cuales se identifica cada uno de los ítems del lote certificado.
- f) El alcance de la certificación, indicando el (o los) numeral(es) que cubren los requisitos del reglamento **sobre los cuales se declara la conformidad**.
- g) Los referentes normativos de ensayos realizados.
- h) Las fechas de: expedición y la de vigencia del certificado, cuando esta última aplique.

Respecto del literal f), anterior, se sugiere como alcance mínimo el indicado en las tablas 17.1 a. (Requisitos transversales), y 17.1 b. (Requisitos particulares por producto), tablas que son parte aclaratoria del proyecto de modificación del RETIQ en versión final, publicado en www.minminas.gov.co/retiq.

Se recomienda en la aplicación de las tablas antes referidas, tener en cuenta que los numerales 6.2 y 6.5 en la mayoría de las situaciones de los obligados, tiene alcance parcial, dada la diversidad de requisitos en ellos incluidos. A modo de ejemplo, en el caso de la preparación de la etiqueta y su contenido tiene responsabilidad directa el productor, más no siempre en la exhibición de la misma en los sitios de venta al público, pues en ellos existe un responsable interesado como comercializador. Caso especial tiene que ver con el numeral 6.5.7 sobre el cual este ministerio determinó su modificación como se encuentra dentro del proyecto en trámite, **esto es que el rotulado de embalajes se elimina.**

Soportes de la Declaración:

Sin perjuicio de las informaciones puntuales o detalladas que puedan requerirse como autoridad de control y vigilancia, se entenderá que como mínimo deben existir los siguientes soportes para la emisión de la declaración de conformidad:

- a) Las etiquetas correspondientes a cada uno de los modelos de producto amparados por la **DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PROVEEDOR**. (Opcionalmente pueden ser presentadas en formato magnético a las autoridades de control y vigilancia, las mismas deberán atender los requisitos de diseño y contenido de la resolución 41012/2015. No obstante, para este ministerio será válido también aplicar en la etiqueta las aclaraciones que sobre contenido y disposición de la información previstas en el proyecto de resolución en trámite.)
- b) Un documento, o el señalamiento incluido como parte del (los) reporte(s) de ensayo, sobre la aplicación de plan de muestreo de acuerdo con el RETIQ para el producto en particular. Es decir expresando:
 - La definición del universo de ítems objeto de aplicación del plan de muestreo.
 - El señalamiento sobre si el fabricante del producto dispone o no de certificación de calidad, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación los productos objeto del reglamento técnico RETIQ respecto a la evaluación del consumo de energía.
 - La aplicación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 de acuerdo con las condiciones de tipo y el nivel de inspección, así como de nivel aceptable de calidad (NAC) establecidos en el RETIQ para el producto, determinando el número de ítems de ensayo.
- c) Los reportes de ensayos realizados.

El orden de la presentación de la información dentro de la **"DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PROVEEDOR"**, incluyendo el uso de logotipos, marca y distintivos, se deja a criterio del emisor.

4. Respecto de la capacitación para fuerza de ventas establecido en el Anexo General del RETIQ en su numeral 17.3, se precisa que la denominación y el tipo de formación del curso construido en asocio con el SENA es **"Aplicación del etiquetado de eficiencia energética de acuerdo al Reglamento Técnico RETIQ"**, curso de **formación complementaria**. Las

Página 4 de 8

certificaciones sobre la realización y aprobación del curso serán emitidas exclusivamente por el SENA y su consulta puede realizarse en la plataforma de la misma institución dispuesta para el efecto, disponible en el siguiente link, usando el número de cédula del aprendiz:

<http://certificados.sena.edu.co/>

Dado que el RETIQ establece que será exigible “La realización y el registro de la certificación correspondientes del curso de capacitación, a tomar por parte de los vendedores o impulsores, será exigible seis (6) meses después de que esté disponible el programa de formación complementaria por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.”, en la práctica recomendamos hacer seguimiento a la oferta geográfica y temporal que el SENA haga del curso bien de manera presencial y virtual. En este sentido, el SENA planteó emitir en los próximos días una circular donde precisará información relacionada a la disponibilidad del curso de formación sobre RETIQ para la fuerza de ventas, así como la posibilidad de facilitar la figura de co-formadores en las empresas. Una vez dispongamos copia de la circular la enviaremos a sus correos y estaremos pendientes de difundirla adicionalmente en redes sociales.

5. Sobre el alcance del certificado de conformidad o de la declaración de conformidad a los requisitos de porte y exhibición de la etiqueta, es preciso señalar que el RETIQ en la tabla 3.1 a. “Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos)” de su Anexo General diferencia el servicio de venta de equipos de los mismos equipos, así:

“... ”

Productos Objeto del RETIQ	
<u>SERVICIO DE VENTA DE EQUIPOS DE USO FINAL DE ENERGÍA</u>	<u>Exhibiciones en almacenes especializados</u> <u>Secciones especializadas en almacenes de cadena</u> <u>Sitios de exhibición de equipos en tiendas misceláneas.</u> <u>Tiendas virtuales o sitios web.</u>
ACONDICIONAMIENTO DE AIRE	Acondicionadores de aire para recintos Acondicionadores de aire unitarios
REFRIGERACIÓN	Refrigeradores y/o congeladores de uso doméstico Refrigeradores y/o congeladores de uso comercial
BALASTOS PARA ILUMINACIÓN	Balastos electromagnéticos para fuentes luminosas fluorescentes Balastos electrónicos para fuentes luminosas fluorescentes
FUERZA MOTRÍZ	Motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 240V y potencia nominal desde 0,18 kW hasta 1,5 kW

	Motores eléctricos trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 600 V, y potencia nominal de 0,18 kW hasta 373 kW.
LAVADO DE ROPA	Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico
...	...

Tabla 3.1 a. Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos)." (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el mismo RETIQ establece en los numerales 6.2, 6.5.2, 17.1.4, 17.2 y 17.3 de su Anexo General lo transcrito a continuación respecto de requisitos verificables en, o para la conformidad de las exhibiciones dispuestas para la venta de equipos. De los mismos numerales es claro que el obligado al cumplimiento de requisitos de exhibición es el responsable del punto de venta, el cual puede corresponder con el productor, proveedor o expendedor, así:

"17.1.4. Disponibilidad y suministro de los certificados de Conformidad y etiquetas

Copias de los certificados de conformidad deberán estar disponibles al público y a las entidades de vigilancia y control, en los puntos de exhibición y venta de los equipos objeto del presente Reglamento Técnico, de manera complementaria podrán estar disponibles en los portales web de los productores, proveedores o expendedores que realicen la venta al usuario final. En todo caso, deberá suministrarse copia de los certificados de conformidad, así como de la etiqueta del equipo comprado por el consumidor, si este así lo exige. Para la entrega de la copia del certificado de conformidad el responsable tendrá un plazo máximo de tres (3) días."

17.2. CONFORMIDAD DE LOS SITIOS DE EXHIBICIÓN

Los responsables de los sitios donde se preste el servicio de venta de equipos de uso final de energía objeto del presente reglamento técnico, deberán para cada uno de los equipos exhibidos dar cumplimiento a los requisitos que les aplican respecto de la disponibilidad, porte y correspondencia de la etiqueta de eficiencia energética de que tratan los numerales 6.2., y 6.5.2. Al efecto deberán hacer las verificaciones sobre el cumplimiento de tales requisitos cada vez que la exhibición sufra cambios en cuanto a disponibilidad de equipos, su ubicación y facilidad de acceso a la información de las etiquetas.

Los registros en los aplicativos indicados en el numeral 6.5., relacionados con la información del punto de venta y de los vendedores o impulsores asociados, se considerarán parte de la exhibición. Los registros serán exigibles tres (3) meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico. El registro de los certificados de formación de cada vendedor o impulsador deberá realizarse y será exigible de acuerdo con lo establecido en el numeral 17.3. Si en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, la autoridad competente no encuentra el registro correspondiente para uno o varias personas pertenecientes a la fuerza de ventas, dará 30 días para que el responsable o propietario del punto de venta tome las medidas correspondientes, asegurando la formación de la totalidad de su fuerza de ventas, el registro correspondiente se deberá efectuar inmediatamente a la emisión del certificado por parte del SENA, situación de la cual deberá informar a la entidad de control.

Los alcaldes o sus delegados, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1480 de 2011, en sus respectivas jurisdicciones, deberán cumplir las funciones de control y vigilancia sobre la

obligatoriedad del etiquetado de que trata el presente reglamento técnico, y particularmente sobre el cumplimiento de requisitos en los sitios de exhibición y puntos de venta al público.

17.3. CONFORMIDAD DE LA CAPACITACIÓN DE LOS VENDEDORES E IMPULSADORES DE VENTAS

Los vendedores o impulsadores de ventas que se dispongan en los sitios de exhibición de equipos de uso final de energía, deberán capacitarse usando las herramientas aplicables establecidas como mecanismos de promoción en el numeral 6.5. Al efecto el productor, proveedor o expendedor de quien dependan deberá registrarlos y garantizarles el acceso y tiempo para la realización de la capacitación.

La realización y el registro de la certificación correspondientes del curso de capacitación, a tomar por parte de los vendedores o impulsadores, será exigible seis (6) meses después de que esté disponible el programa de formación complementaria por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Los empleadores y/o gremios de productores o comercializadores en coordinación con el SENA, podrán acompañar o realizar para su fuerza de ventas el programa de capacitación, siempre y cuando el contenido del curso corresponda con el establecido por el SENA. El perfil de los formadores dispuestos para el efecto deberá cumplir con los requisitos establecidos para el curso y tipo de formación por el SENA. En todo caso la evaluación de la capacitación y la certificación del curso deberán ser efectuadas por el SENA. Para el control sobre certificación de cursos se tomarán los aplicativos que al respecto tiene disponibles el SENA." (Subrayado fuera de texto)

Dado que la función del etiquetado se hace efectiva en las exhibiciones por el uso directo de parte de los consumidores, tales sitios se constituyen como un punto relevante para su control, en tal sentido con el proyecto de aclaración del RETIQ se sugiere un marco físico coherente de control como parte del literal b., numeral 6.2., así:

"b. . . .

. . . La altura para la disposición de las etiquetas, medida al punto medio de la etiqueta y con referencia al nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público, no podrá ser inferior a 0,5 m ni superior a 2,0 m. Para efectos de las acciones de control y vigilancia, la altura límite de la exhibición a considerar será de 2,1 m respecto del nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público."

6. Sobre la prohibición establecida en el artículo 26 del Anexo General y su relación con las exclusiones establecidas en el literal f), numeral 3.2. se precisa lo siguiente:

La Ley 1480 (estatuto del Consumidor) equipara al fabricante nacional con el importador en su condición de productores para el país, garantizando con ello la igualdad para efectos competitivos y de responsabilidad. El RETIQ incluye, por tanto, en el mismo sentido y para todos sus efectos tal definición legal.

La prohibición establecida en el artículo 26 del Anexo General del RETIQ aplica a los equipos que hacen parte de su objeto y no de aquellos que correspondan con sus exclusiones. Así las cosas, productos de los tipos que son objeto del RETIQ **producidos para Colombia, es decir**

fabricados nacionalmente o importados, en fechas anteriores a las enunciadas en el numeral 2 de esta comunicación estarán excluidos y no les aplicará la prohibición. Caso contrario será el de los equipos fabricados nacionalmente o importados para Colombia en fecha igual o posterior a las señaladas para efectos de exclusión reglamentaria, los cuales si estarán sujetos al cumplimiento de la prohibición en comento. En otras palabras, si en vigencia del RETIQ un equipo es evaluado con fines de demostrar su conformidad y no logra un nivel de desempeño energético suficiente para poder clasificarse en una de las clases energéticas establecida (rangos), no podrá ser comercializado.

En conclusión, no existe contradicción entre las exclusiones dispuestas en el literal f), numeral 3.2 y la prohibición del artículo 26 del Anexo General del RETIQ, pues con las primeras se define el universo de productos excluidos del cumplimiento reglamentario con base en la fecha de fabricación nacional o de importación, mientras la segunda opera en vigencia del RETIQ, determinando la condición de nivel de eficiencia mínimo para poder comercializar en el mercado colombiano un equipo obligado.

Finalmente esta Dirección Técnica agradece la buena disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio por su actuación respecto de la facilitación de los procesos con los cuales se dé una sana implementación del programa de etiquetado energético en el país.


El proyecto de modificación del RETIQ, mediante el cual se aclara, entre otras, el alcance de la Declaración de Conformidad de Proveedor y las tablas a usar como referencia en la misma se puede consultar en la página web de este ministerio www.minminas.gov.co/retiq o en el siguiente link:

https://www.minminas.gov.co/documents/10180/0/Res_Modif_Retiq_++final+Parte+2+enviado+a+MCIT+OMC+12-07-2016.pdf/99a6ae8e-edc4-4589-a378-20044b721757

Cordialmente,



ROGERIO RAMÍREZ REYES
Director Técnico de Energía Eléctrica

Elaboró: Luis Fernando López 
Revisó y Aprobó: Rogério Ramírez

Radicado: Sin.

TRD: 32.84.23 – REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO - RETIQ.

Página 8 de 8